

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **RAMON FELIZZOLA AMARIS**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00184-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor RAMON FELIZZOLA AMARIS, identificado con CC No. 9.237.752 quien actúa en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, en conexidad con los derechos a la seguridad social en pensión, mínimo vital y vida digna, como resultado de su omisión consistente en emitir acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez por hijo con discapacidad.

1.1. HECHOS

1. El señor RAMON FELIZZOLA AMARIS ha cotizado al ISS por más de 25 años, en la actualidad acredita más de 1300 semanas cotizadas.
2. Con petición del 08 de febrero de 2023, el accionante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de una pensión de vejez por hijo con discapacidad.
3. La entidad no ha resuelto la petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, en conexidad con los derechos a la seguridad social en pensión, mínimo vital y vida digna.

1.3. PRETENSIONES

Se ordene a COLPENSIONES, a dar respuesta de fondo a la petición radicada el 08 de febrero de 2023.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 1º de junio de 2023, se notificó al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La autoridad accionada no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si COLPENSIONES está vulnerando el derecho fundamental de petición que le asiste al señor RAMON FELIZZOLA AMARIS,

respecto a la petición radicada el 08 de febrero de 2023, en la que solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de*

*los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"*¹.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"2.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En el mismo sentido, el término para resolver las peticiones presentadas ante las autoridades, es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes³.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁴.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁵.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁶.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia

³ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁴ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁵ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁶ T-155 de 2018.

participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales⁷:

- Radicado No. 2023_2052900 del 08 de febrero de 2023, en el que consta que el señor Ramón Felizzola Amaris, realizó ante COLPENSIONES una solicitud de reconocimiento pensional.
- Cédula de ciudadanía de la demandante.

4.5. Caso concreto

El señor Ramón Felizzola Amaris, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, en conexidad con los derechos a la seguridad social en pensión, mínimo vital y vida digna, por la presunta falta de respuesta a la petición radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones, el 08 de febrero de 2023, mediante la cual solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez por ser padre de un hijo con discapacidad.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES no se pronunció frente a la acción de tutela, este Despacho debe aplicar la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y tener por cierto los hechos expuestos.

De las pruebas allegadas al expediente, se verifica que el accionante acudió ante la Administradora Colombiana de Pensiones, el 08 de febrero de 2023, solicitando un reconocimiento pensional.

Según la normatividad que regula el derecho de petición en materia pensional, se tiene que **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone:**

***“ARTICULO 19.** El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.*

⁷ Cfr. Documento digital 02

Así mismo, el Gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ello ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.”

De acuerdo con lo anterior, el término para decidir peticiones relacionadas con reconocimientos pensionales es de **cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud realizada por el interesado.

Teniendo en cuenta que el señor Ramón Felizzola Amaris realizó petición de reconocimiento pensional el 08 de febrero de 2023, el plazo para que la entidad accionada se pronunciara vencía el 08 de junio de 2023, si bien la demanda de la referencia se radicó el 31 de mayo de 2023, esto es, antes del vencimiento del plazo para dar respuesta a lo peticionado, durante el trámite de la tutela se completó el término dispuesto por el legislador para que la entidad de previsión decidiera sobre la solicitud pensional, sin que emitiera respuesta, y más aún sin que contestara el medio de control constitucional; lo anterior dar por ciertos los hechos planteados en la tutela y demuestra que COLPENSIONES está vulnerando el derecho de petición que le asiste a la accionante, por lo que se concederá el amparo, ordenando al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique respuesta a la petición realizada por el accionante el 08 de febrero de 2023, atendiendo todas las solicitudes planteadas.

El Despacho negará la solicitud de protección de los derechos fundamentales conexos, como quiera que no se allegaron elementos de prueba que permitan establecer que el accionante cuenta con alguna condición especial que exija tratamiento constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA presentada por el señor RAMON FELIZZOLA AMARIS, identificado con CC No. 9.237.752, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en consecuencia, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique respuesta a la petición realizada por el accionante el 08 de febrero de 2023, atendiendo todas las solicitudes planteadas.

TERCERO: NEGAR la solicitud de protección de derechos fundamentales conexos, como quiera que no se allegaron elementos de prueba que permitan establecer que el accionante cuenta con alguna condición especial que exija tratamiento constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁸ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

⁸ Parte demandante: ramonfelizzola@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c2a66edaba36d78300889e691fa39fb5aaabd26b50809d85ceebf37fb2d04**

Documento generado en 13/06/2023 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>